**Bogotá D.C., 20 de julio de 2020**

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

Respetado Señor Secretario General:

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley Estatutaria ***“por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”***

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ de 2020**

“*por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

1. **OBJETO DE LA LEY.** El objeto de la presente ley es modificar o adicionar los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y el 637 del 6 de mayo de 2020,a fin de fortalecer las medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional y extender algunos de sus efectos a la nueva realidad que afrontará el país una vez se supere esta crisis.

**TÍTULO I**

**DE LOS DERECHOS Y SU DESARROLLO**

**CAPÍTULO I**

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE**

1. Modifíquese al artículo 2 del Decreto-Ley 441 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 2. Derecho al mínimo vital de agua potable.** Los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno de ellos.

**Parágrafo 1.** En aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.

Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) así como las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano, y, (iii) deben evitarse las aglomeraciones de personas para acceder al servicio.

**Parágrafo 2.** Los municipios y distritos garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable permanente a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentren en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en el plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.”

**CAPÍTULO II**

**DESARROLLO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA INFORMACIÓN, AL TRABAJO, A LA FAMILIA, Y LA EDUCACIÓN PÚBLICA DESDE CASA**

1. Adiciónese un artículo al Decreto-Ley 464 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 4A.** En desarrollo de los derechos constitucionales a la información, trabajo, a la familia y educación, el Gobierno nacional garantizará, en el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el acceso al mínimo esencial de internet a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.

El Gobierno nacional establecerá el mínimo esencial de internet al que se refiere este artículo.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional definirá estrategias de conectividad gratuita y las herramientas tecnológicas para garantizar el derecho a la información, al trabajo, a la familia y la educación desde la casa de comunidades vulnerables.”

1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto-Ley 771 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** El empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables."

1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto-Ley 540 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.** **Servicios de voz e internet exentos del impuesto sobre las ventas.** Estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet cuyo valor no superedos (2)Unidades de Valor Tributario – UVT.

**Parágrafo.** La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia de la presente ley.”

**CAPÍTULO III**

**DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA**

1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto-Ley 460 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** Los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Para el efecto deberán:

1. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.
2. Ofrecer medios de transporte adecuado cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.
3. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.
4. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.
5. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.
6. Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.
7. Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario.
8. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.
9. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protecciónen el evento que exista riesgo de agresión o violencia en hogar.
10. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.
11. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
12. Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.
13. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.
14. Modifíquese el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 el cual quedará así:

“**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez o magistrado correrá traslado y señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.”

1. Modifíquese el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 el cual quedará así:

“**Artículo 16. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación.”

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

1. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 1 del Decreto-Ley 575 de 2020, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, generará los mecanismos económicos que permitan el reintegro de los recursos retirados de los programas de reposición, garantizando así que no se afecte la reposición del parque automotor y el derecho a gozar de un ambiente sano.”

1. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 7 del Decreto-Ley 575 de 2020, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte garantizará el reintegro de los recursos al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga - FOMPACARGA.”

**TÍTULO II**

**DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I**

**MEDIDAS PARA LA VIRTUALIDAD EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL**

1. Modifíquese el inciso primero del artículo 1 del Decreto-Ley 537 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1. Audiencias públicas.** Las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.”

1. Modifíquese el inciso primero del artículo 2 del Decreto-Ley 537 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:**

**Procedimientos sancionatorios.** Las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.”

1. Modifíquese el artículo 4 del Decreto-Ley 537 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 4. Utilización de los Instrumentos de agregación de demanda.** Las entidades territoriales utilizarán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.”

1. Adiciónese el artículo 10A al Decreto- 537 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 10A.** Se publicarán en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP), todos los procesos de contratación que ejecuten recursos públicos, indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional.”

**TÍTULO III**

**DEL NOTARIADO**

**CAPITULO I**

**INSINUACIÓN PARA DONACIONES**

1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto-Ley 545 del 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1. Suspensión de las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil.** No se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.”

**TÍTULO IV**

**DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I**

**TRANSFERENCIAS ECONÓMICAS NO CONDICIONADAS**

1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto-Ley 814 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por 2 años, autorizar al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal.”

1. Modifíquese el inciso 1 del artículo 1 del Decreto-Ley 518 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario.** Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

**CAPÍTULO II**

**MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA ALIVIAR LA CRISIS ECONÓMICA**

1. Adiciónese un artículo al Decreto-Ley 568 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 1A.** Hágase extensivo el impuesto de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, para los particulares sujetos a un régimen laboral y las personas naturales que detenten contrato de prestación de servicios profesionales vinculados a empresas del sector privado, que devenguen salarios superiores a diez millones de pesos ($10.000.000) o perciban honorarios superiores a esta suma, de conformidad con la naturaleza de su vinculación, a partir de la vigencia de esta ley y por los tres meses siguientes a esta fecha.”

1. Adiciónese el siguiente artículo al Decreto-Ley 579 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 6B.** **Beneficios tributarios para aliviar la crisis económica.** El arrendador de inmuebles para explotación comercial, que haya sido objeto de aplicación de la medida de clausura de establecimientos prevista en el artículo 1º de la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que logre acuerdos con respecto a la flexibilización de pagos en los cánones de arrendamiento de los contratos contemplados en esta ley podrá, por una sola vez, acceder a una reducción de hasta un diez por ciento (10%) del impuesto predial del inmueble, según reglamentación que adopte para el efecto cada entidad territorial.”

**CAPÍTULO III**

**RECURSOS Y MEDIDAS PARA EL SECTOR CULTURA**

1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto-Ley 475 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 2.** **Destinación de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas.** Los recursos derivados de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2021 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse, hasta septiembre 30 de 2022, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).

(…)”

1. **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

1. **OBJETO.**

El objeto de la presente ley es modificar o adicionar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y el 637 del 6 de mayo de 2020,a fin de fortalecer las medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional y extender algunos de sus efectos a la nueva realidad que afrontará el país una vez se supere esta crisis.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

El Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y el 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con ocasión de la declatoria, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Dentro del término de treinta (30) días de vigencia de las respectivas declaratorias de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional expidió en total 119 decretos legislativos (72 durante la primera declaratoria y 47 en la segunda) a fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

1. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO.**

Luego de revisados los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de su función de legislador excepcional, se concluye que ellos no son suficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos generados por la pandemia del COVID-19, de ahí que se hace necesario modificar o adicionar algunos de ellos, en particular, los Decretos-Ley: 441 de 2020, 460 de 2020, 464 de 2020, 475 de 2020, 518 de 2020, 537 de 2020, 540 de 2020, 545 de 2020, 568 de 2020, 575 de 2020, 579 de 2020, 771 de 2020, 806 de 2020 y 814 de 2020, a fin de hacer extensivo de manera permanente algunos de sus efectos a la nueva realidad social, económica y ambiental que afrontará el país post COVID-19.

**3.1 Marco jurídico – Antecedentes constitucionales**

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, señor Iván Duque Márquez, declaró el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social a través del Decreto 417 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, y ante la expansión de la pandemia y sus efectos en todo el territorio nacional, se expidió una nueva declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 215 de la Constitución:

*“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.* ***En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente****.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

 *El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.*

***El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo****.*

*El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.*

*El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

***PARAGRAFO.*** *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.” (Subrayado y negrilla nuestros)*

Así las cosas, el Presidente se acogió a uno de los estados de excepción previstos en la Carta Política con el fin de adoptar medidas de salubridad, sociales, administrativas, económicas y de otra índole, tendientes a prevenir la expansión de la pandemia, a fortalecer el sistema de salud y a atender las consecuencias económicas y sociales derivadas de largos periodos de confinamiento.

Sobre los estados de excepción la Corte Constitucional ha reconocido que consisten en *“situaciones previstas y consentidas por la Constitución[[1]](#footnote-1)”.* En esta medida, *“en lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley[[2]](#footnote-2)”.*

Por esta razón, bajo unas condiciones específicas y por un tiempo limitado, el Presidente de la República queda facultado, por vía constitucional y a través de la declaratoria correspondiente, para adoptar las medidas que considere necesarias en aras de regresar a la normalidad y de atender a los ciudadanos afectados por las circunstancias excepcionales que afronta el territorio.

No obstante, este poder detenta un  carácter reglado, excepcional y limitado[[3]](#footnote-3), en aras de mantener los pilares del estado democrático establecido por la Constitución. Así las cosas, los Decretos Legislativos se encuentran sujetos a un control de constitucionalidad automático por parte de la Corte Constitucional, a un control político en cabeza del Congreso de la República y a una eventual revisión, modificación o derogatoria de su contenido por parte del Órgano Legislativo, en los términos del artículo 215 de la Constitución.

De esta forma, el Congreso tiene la potestad de reformar en todo tiempo aquellos Decretos Legislativos que desarrollen materias de iniciativa legislativa y, a su vez, tiene el término de un año para modificar los que desarrollen materias legislativas de iniciativa gubernamental. Frente a aquellos decretos legislativos que establezcan tributos durante el periodo de emergencia, la Carta Política prevé una vigencia general, que solo puede ser modificada por el Congreso de la República.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha resaltado que “*las limitaciones y restricciones constitucionales derivan del querer del constituyente de 1991 de fortalecer el principio de separación y control de los poderes, ya que en la experiencia histórica de la Constitución de 1886 se había verificado el abuso de las medidas de excepción por intermedio del artículo 121 de la C.P sobre el Estado de Sitio[[4]](#footnote-4).”*

* **Constitucionalidad de la declaratoria de la Emergencia Económica, Ecológica y Social a través del Decreto 417 de 2020**

En el marco de sus competencias, y en atención al desarrollo del control automático de constitucionalidad previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el pasado 20 de mayo, la Corte Constitucional estudió la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social, declarada por el Presidente de la República, a través del Decreto 417 de 2020.

Sobre esta decisión, vale la pena resaltar que incluso previo al inicio del análisis formal y material de la norma señalada, el mismo Tribunal Constitucional realizó la siguiente afirmación que demuestra la gravedad de la situación que afronta el país en la actualidad y que ha motivado las decisiones que las autoridades nacionales y locales han adoptado frente a esta materia:

*“Advertido que ese escrutinio judicial ha sido siempre riguroso, esta vez la Corte quiere poner en evidencia que, en los 28 años de vigencia de la actual Carta Política, no se había presentado una crisis de las proporciones que ahora materializa la pandemia del Covid-19, y por tanto ello obliga el aplicar un nivel de intensidad que entienda tan especiales vicisitudes y particularidades. Habrá de ser un juicio atenuado, en todo caso distinto, que de una manera más adecuada, oportuna y eficaz valore las circunstancias reales que propiciaron la declaratoria de esta emergencia.*

*Los sucesos que exponen de manera más evidente al país a una grave calamidad sanitaria y que materializan de un modo claro perturbaciones y amenazas al orden económico, social y ecológico, pueden aparejar para el ejecutivo un mayor margen de apreciación para declarar el estado de emergencia, pero además para la escogencia de los remedios y soluciones que permitan una vuelta pronta a la normalidad[[5]](#footnote-5).”*

Frente a los requisitos de forma la Corte Constitucional declaró que el Decreto 417 de 2020 contaba con la firma del Presidente de la República y todos los ministros, estaba soportado por una motivación adecuada y definía un ámbito temporal y territorial acorde con las disposiciones constitucionales. A su vez, verificó el Alto Tribunal que a la fecha de la adopción de la medida el Congreso se encontraba sesionando y que se tramitó la notificación a los organismos internacionales sobre la adopción de la medida.

En lo que respecta a los requisitos materiales, la Corte determinó que la declaratoria del Estado de Emergencia Económico, Ecológico y Social, obedeció a dos circunstancias: una relacionada con la salud pública y otra con aspectos económicos.

En lo que respecta a la primera, el Alto Tribunal resaltó que el Gobierno tomó como base la declaratoria mundial de una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud- OMS, con ocasión del brote del nuevo COVID-19, la llegada de dicha enfermedad al país en el mes de marzo y la necesidad de frenar efectivamente la tasa de contagio en aras de garantizar un fortalecimiento paulatino del sistema de salud para atender a los enfermos y evitar un colapso del mismo.

Frente a los aspectos económicos, se hizo énfasis en que, además de la necesidad inminente de utilizar recursos para el fortalecimiento del sistema de salud colombiano, las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional en aras de detener la propagación de la enfermedad, necesariamente conllevaban serios impactos económicos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

* *“El 42,4% de los trabajadores en Colombia laboran por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, actividad repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia, sin que cuenten con mecanismos para reemplazar los ingresos por causa de las medidas sanitarias;*
* *Las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas, que conllevan a incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores;*
* *Debido a la caída del petróleo y la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo, así en Colombia la Tasa Representativa del Mercado subió niveles que no se habían registrado antes, por lo que según cálculos en un escenario moderado el crecimiento económico se vería afectado alrededor de 1pp, además los menores precios del petróleo aunados a un menor crecimiento de la economía generarían efectos negativos sobre el balance fiscal, que en ausencia de medidas contundentes  pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país;*
* *Los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la crisis internacional de 2008;*
* *Se han empleado mecanismos ordinarios que han sido adecuados pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía, así el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias y siguiendo la directrices del Gobierno la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico por el COVID-19*
* *En el sector turismo se evidencia una inmensa afectación a raíz de la decisión de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y arribo de los cruceros, así mismo, otro de los efectos se demuestra en la situación del sector aeronáutico ya que desde el comienzo de la crisis las aerolíneas presentan un escenario de descenso en la demanda, y se espera una reducción cerca de 2 millones de pasajeros mensuales y 2.5 para los meses más críticos**[[182]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn182%22%20%5Co%20%22), caída que supone ingresos dejados de recibir por los operadores colombianos por cerca de US$150 millones mensuales;*
* *En el sector turismo se evidencia una inmensa afectación a raíz de la decisión de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y arribo de los cruceros, así mismo, otro de los efectos se demuestra en la situación del sector aeronáutico ya que desde el comienzo de la crisis las aerolíneas presentan un escenario de descenso en la demanda, y se espera una reducción cerca de 2 millones de pasajeros mensuales y 2.5 para los meses más críticos*[*[182]*](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm#_ftn182)*, caída que supone ingresos dejados de recibir por los operadores colombianos por cerca de US$150 millones mensuales;*
* *Las medidas a disposición del Banco de la República y del Gobierno nacional son insuficientes para conjurar el efecto que en la salud pública, empleo, ingreso básico, estabilidad económica de trabajadores y empresas, actividad económica de trabajadores independientes y sostenibilidad fiscal de la economía[[6]](#footnote-6)”.*

De conformidad con lo anterior y, habiendo analizado los soportes que justificaron el Decreto 417 de 2020, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que en la actualidad existe una emergencia de salud pública de importancia internacional que inició el 31 de diciembre de 2019 con la notificación realizada por China ante la OMS y que hasta la fecha, no tiene una solución clara o próxima. Adicionalmente, consideró válidos y soportados los argumentos referentes a una crisis económica derivada no solo de los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19, sino además por las medidas necesarias para contener la enfermedad, por lo que la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social se encuentra fundamentada en lo que respecta a los asuntos relacionados con salud pública.

* **El control de las medidas adoptadas por el gobierno nacional a través de decretos legislativos con ocasión de la declaratoria de una emergencia económica, ecológica y social a través del decreto 417 de 2020, con ocasión del COVID-19.**

Habiendo declarado la exequibilidad de la declaratoria de la Emergencia Económica, Ecológica y Social, la Corte Constitucional ha procedido al estudio de constitucionalidad de cada uno de los decretos legislativos que han sido proferidos por el Gobierno Nacional, amparado en las facultades que le asisten, según lo previsto en el artículo 215 de la Carta Política.

A la fecha, la mayoría de las decisiones del Gobierno han surtido el examen constitucional correspondiente, sin embargo ante el alto número de decretos legislativos y la diversidad de materias de los que tratan, algunos aún continúan bajo el análisis del Alto Tribunal Constitucional.

En el curso de este proceso, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de algunas de las medidas al no encontrarlas necesarias o por no existir una relación directa con la emergencia declarada y las disposiciones adoptadas. Otras, por el contrario, han estado ajustadas al ordenamiento constitucional, a juicio del Alto Tribunal.

Teniendo en cuenta que muchos de los Decretos Legislativos que han sido declarados constitucionales, o que no cuentan aún con un pronunciamiento, tratan sobre asuntos que a la fecha no cuentan con un desarrollo legislativo efectivo o que, teniéndolo, a la fecha no había sido actualizado para responder a las necesidades actuales, se plantea el trámite de este proyecto que pretende, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 215 constitucional, fortalecer las medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional y extender algunos de sus efectos a la nueva realidad que afrontará el país una vez se supere esta crisis.

Sobre el particular, se resalta que esta iniciativa pretende incluir modificaciones a algunas de las medidas adoptadas frente a la garantía de derechos constitucionales como el agua potable, la información, el trabajo, la educación, el mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, los derechos de los niños, la protección de las poblaciones vulnerables y el medio ambiente. Así mismo se pretende complementar algunas de las disposiciones relativas a aspectos económicos reconociendo que la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 tendrá efectos a futuro que requerirán de mecanismos más prolongados y globales para atender las necesidades de la población.

**3.2 Fundamentos constitucionales de las medidas propuestas**

* **Sujetos de especial protección constitucional**

La noción de sujetos de especial protección constitucional ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional y se refiere a *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva[[7]](#footnote-7).”*

Dentro de esta categoría, usualmente se han incluido a *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza[[8]](#footnote-8)”,* dentro de otros grupos poblacionales que, atendiendo a la naturaleza de cada situación particular, requieren de una consideración especial que debe traducirse en acciones concretas tendientes a disminuir, o de ser posible desaparecer, las situación que los ponen en condiciones de vulnerabilidad frente al común de la sociedad.

En esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso, se plantea la adopción de medidas afirmativas en favor de estas poblaciones, tomando como base la expedición de algunos Decretos Legislativos por parte del Gobierno Nacional, tendientes a garantizar el derecho al mínimo vital de agua potable, el acceso al servicio de internet, la simplificación de los trámites y procesos de denuncias ante las comisarías de familia, entre otros.

Esto, en tanto, la pandemia ha puesto en evidencia la necesidad urgente de saldar la deuda histórica que detenta el Estado con algunos grupos poblaciones que, hoy en día, se ven ante la peor de las disyuntivas: o permanecer en casa para evitar el contagio del COVID-19 o salir a la calle, exponiéndose al virus, para acceder al agua potable, al alimento, a la educación, al trabajo o para evadir situaciones de violencia que se presentan al interior de su hogar.

* **Derechos de los niños**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra la prevalencia de los derechos de los niños en los siguientes términos:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Este reconocimiento implica una protección permanente de los menores, que le asiste a la familia, al Estado y a la sociedad en general, *“con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos[[9]](#footnote-9)”*

En el caso de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas tendientes a proteger a los niños en varios sentidos. En lo que respecta a la iniciativa legislativa que nos ocupa, vale la pena referir aquellas disposiciones tendientes a garantizar su derecho al acceso al agua potable, a la educación, a la familia y la protección frente a las diferentes formas de violencia, en especial aquellas que tienen lugar en el seno del hogar.

Atendiendo a que dichas medidas, en cualquier caso, deben tornarse permanentes, en tanto su garantía no debe estar sujeta a un contexto de pandemia, se propone la adopción de disposiciones que garanticen: el acceso permanente a un mínimo vital de agua potable; el acceso a un mínimo de conectividad a internet con el fin de proteger el derecho a la educación, a mantener una familia, y la posibilidad de desarrollar los trámites ante las Comisarías de Familia de forma virtual y/o expedita, en aras de otorgarle un tratamiento efectivo a los casos de violencia intrafamiliar.

A continuación se explican cada una de las medidas adoptadas.

* **Derecho al mínimo vital de agua potable**

A pesar de que la Constitución Política nacional no consagra expresamente el derecho fundamental al agua, la Corte Constitucional ha reconocido a través de una línea jurisprudencial amplia y consolidada, que:

“*existen varias disposiciones constitucionales en las que implícitamente se desprende su importancia y su carácter fundamental; es así que el artículo 8º (título I) prevé la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del territorio colombiano, el artículo 79 (cap. 3, título II) establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y el deber estatal de velar por la diversidad e integridad del medio ambiente, como también el artículo 365 (cap. 5, título XII) dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y por tanto se debe asegurar su prestación eficiente[[10]](#footnote-10)*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al agua tiene, por un lado, una naturaleza colectiva en tanto se refiera al recurso hídrico como parte del derecho a un medio ambiente sano[[11]](#footnote-11), pero también se refiere a un servicio público esencial a cargo del Estado en los términos del artículo 366 de la Constitución Política, según el cual:

*“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

No obstante, desde el año 1992[[12]](#footnote-12), el Alto Tribunal Constitucional reconoció que, sumado a estas acepciones, el derecho al agua adquiere un carácter fundamental cuando lo que se pretende garantizar es el acceso al agua para el consumo humano. Esto en tanto se evidencia una clara conexidad con los derechos a la salud, la dignidad humana, la vida, a la vivienda y al saneamiento ambiental[[13]](#footnote-13).

Así las cosas, en la actualidad, y principalmente a partir de la Sentencia C-220 de 2011, el acceso al agua potable es reconocido como un verdadero derecho fundamental que, en consecuencia, debe ser garantizado por el Estado a través del a prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

En el desarrollo de este derecho la Corte ha reconocido que para la garantía efectiva del mismo se califica desde cinco aspectos: *“disponibilidad, cantidad suficiente, calidad de agua, accesibilidad física y accesibilidad económica[[14]](#footnote-14).”*

En lo que respecta a la disponibilidad, el “*abastecimiento del líquido a cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; además, que se garantice su suministro constante, permanente y confiable[[15]](#footnote-15)”.*

Frente a la cantidad, la Corte ha manifestado que se trata de una *“medida cuantitativa del número de metros cúbicos de agua potable que necesita una persona[[16]](#footnote-16)”* que, para el caso colombiano, el Alto Tribunal determinó en 50 metros cúbicos diarios, teniendo en cuenta lo dispuesto por la OMS que indicó que podía oscilar entre los 50 y los 100 metros cúbicos.

En lo que respecta a los últimos componentes, la Corte ha determinado lo siguiente:

*“El cuarto componente denominado accesibilidad se refiere a que las instalaciones e infraestructura física donde se distribuye y garantiza el acceso al agua, que debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna.*

*El último de los componentes corresponde a un factor económico en el que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Es decir, que los costos y cargos directos e indirectos para proveer el agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos[[17]](#footnote-17)”*

Ahora bien, atendiendo a estos criterios, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la suspensión del suministro en el agua por falta en el pago reconociendo, en primera medida, que el pago de los servicios públicos es esencial para garantizar su prestación y el funcionamiento de las empresas encargadas. No obstante, atendiendo a la fundamentalidad del derecho, la jurisprudencia constitucional ha determinado que *“respecto del derecho a la suspensión del suministro de agua potable que las empresas prestadoras tienen frente a la falta de pago de las facturas, existe un tratamiento diferencial que éstas deben seguir cuando el usuario del servicio: “(i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y (iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales[[18]](#footnote-18)”*

En estas circunstancias debe existir un previo aviso por parte del usuario del servicio y la evaluación de las condiciones alegadas con el objetivo de impedir la suspensión total del servicio. Ahora bien, como lo ha señalado la Corte en su línea, esta circunstancia no implica *“que la restricción de la suspensión del servicio del preciado líquido en cabeza del prestador es una vía para que el usuario se desentienda de la obligación de pago derivada del vínculo contractual[[19]](#footnote-19)”,* sino únicamente que se le permita al “*suscriptor moroso acceder a un mínimo de 50 litros diarios de agua por persona (mínimo vital de agua), sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que como usuario le correspondan[[20]](#footnote-20)”.*

* **Derecho a la educación**

Al igual que el derecho al agua, la educación cuenta con una doble condición, la de servicio público y la de derecho que pretende garantizar que *“todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho[[21]](#footnote-21).”*

Bajo su acepción de servicio público, la educación demanda al Estado y sus instituciones, el desarrollo de acciones concretas que garanticen su prestación efectiva y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

En lo que respecta al reconocimiento de la calidad de derecho de la educación, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”*

Bajo este desarrollo, el Alto Tribunal, teniendo en cuenta la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha reconocido que existen cuatro facetas relativas a la garantía de este derecho a cargo del Estado:  (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

*“la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse[[22]](#footnote-22).”*

Sobre estos puntos, la Sentencia T-030 de 2020, estudió un caso particular en el que se solicitaba la protección del derecho a la educación a través de la garantía de los servicios de conectividad necesarios. En este caso, la Corte Constitucional reconoció que “*el goce efectivo de dicho derecho no se agota con la disposición de la infraestructura y el nombramiento de un profesor que, en todo caso, son imprescindibles para esta garantía constitucional. El internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales[[23]](#footnote-23)”.*

Lo anterior demuestra que lo derechos fundamentales, al igual que todas las disposiciones jurídicas constitucionales y de rangos inferiores, deben adaptarse a las nuevas realidades. Esto en tanto la interpretación del derecho no es, ni debe ser, estática.

Sobre el particular vale la pena recordar lo dicho por el Alto Tribunal en la Sentencia SU-214 de 2016, según la cual:

*“(…) en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación “inclusio unius est exclusio alterius”, pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos.” (subrayado nuestro)*

Por esta razón, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia enunciada, reconoció que “*El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art. 5). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico[[24]](#footnote-24)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la infraestructura y los recursos que se requieren para el desarrollo de esta herramienta que pretende garantizar la educación, el Alto Tribunal también reconoció que la garantía del acceso al internet hace parte de la “*faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano[[25]](#footnote-25).”*

En ese sentido, este proyecto pretende complementar las disposiciones expedidas por el Gobierno que buscaron precisamente el desarrollo progresivo de esta garantía en todo el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de todos los habitantes del país, durante y después de la superación de la emergencia sanitaria.

* **Derecho al trabajo- mínimo vital**

Sumado a lo anterior, la garantía al acceso a un mínimo de internet que se desprende de este proyecto, busca garantizar también el acceso efectivo al derecho al trabajo y, en consecuencia, la protección al mínimo vital de los ciudadanos.

En lo que respecta al derecho al Trabajo, la Corte Constitucional ha reconocido que *“implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste  en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario,  le compete adoptar las políticas y medidas  tendientes a su protección y garantía[[26]](#footnote-26).*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, más allá de la posibilidad de acceder a un empleo, este derecho se garantiza cuando se permita el desarrollo de la labor en condiciones dignas bajo los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y obteniendo una contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada[[27]](#footnote-27). Para el Alto Tribunal, el trabajo ostenta una triple dimensión, en tanto:

 *“de la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.[[28]](#footnote-28)”*

De lo anterior se desprende entonces que el Congreso de la República está llamado a presentar y aprobar iniciativas legislativas que pretendan garantizar el cumplimiento y el acceso efectivo a este derecho, como la que aquí se pretende, en tanto busca asegurar el desarrollo de labores por medios electrónicos y el reconocimiento de las prestaciones correspondientes. Esto último en aras de garantizar que el trabajador pueda contar con los implementos requeridos para la realización de sus tareas, sin que se vea afectado su derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional, como:

“*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional[[29]](#footnote-29)".*

El mínimo vital constituye entonces el “*presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[[30]](#footnote-30)”.*

En ese sentido y atendiendo a la nueva realidad a la que se enfrenta el país en materia laboral como consecuencia de la pandemia del COVID-19, es menester garantizar que el empleador asuma lo correspondiente a los gastos derivados del desarrollo del trabajo por medios virtuales- teletrabajo, de aquellos trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. De lo contrario, se podría estar afectando el derecho al mínimo vital de estos sujetos o vulnerando el derecho al trabajo, en tanto la imposibilidad de asumir estos costos, podría derivar en la pérdida del empleo.

* **Protección de la familia y acceso a la administración de justicia: comisarías de familia**

El Decreto Legislativo 460 de 2020, reguló lo atinente a la atención los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sobre este particular, el Gobierno expidió medidas para garantizar la interposición efectiva de denuncias, así como el funcionamiento continuo y oportuno de las comisarías de familia, con el objeto de evitar la proliferación de situaciones de violencia intrafamiliar con ocasión del confinamiento obligatorio.

Este proyecto de ley pretende hacer permanentes estas medidas para que, en todo tiempo, exista un verdadero y oportuno acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos y, en especial, por parte de las víctimas de violencia intrafamiliar como sujetos de especial protección constitucional especialmente cuando se trata de niños o mujeres.

Las Comisarías de Familia son:

 *“entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria[[31]](#footnote-31)”*

En el estudio de las competencias asignadas a estas instituciones, la Corte Constitucional ha reconocido que, en todo caso, deben prevalecer dos principios en los trámites que ante ellas se adelantan: i) el derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz y ii) el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia[[32]](#footnote-32), los cuales cobran especial relevancia cuando las víctimas son mujeres o niños.

El primero de estos principios claramente se deriva del derecho del acceso a la administración de justicia que *“es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor.  Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público[[33]](#footnote-33).”*

El segundo de ellos está íntimamente relacionado con la protección especial de los niños y niñas que se derivan del artículo 44 de la Constitución y con la protección especial de la mujer que ha sido ampliamente reconocida, tanto por la jurisprudencia constitucional[[34]](#footnote-34), como de instrumentos internacionales suscritos por Colombia, como la Convención de Belem do Pará.

Adicionalmente, es claro que las funciones de las Comisarías de Familia tienen estrecha relación con la familia que, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, es la institución básica de la sociedad.

**3.3 ¿Cómo atender la crisis económica generada por el COVID-19?**

Las medidas de confinamiento necesarias para atender la crisis sanitaria generada por el COVID-19, han llevado a una desaceleración de las economías, a una caída del comercio mundial y a un alza en el desempleo. Un reciente reporte[[35]](#footnote-35) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, menciona que la economía mundial tendrá su más grande caída desde la Segunda Guerra Mundial a causa de la pandemia del COVID-19. Según proyecciones de Naciones Unidas[[36]](#footnote-36), alrededor de 130 millones de personas entrarán a la pobreza extrema en el mundo y 45 millones a la pobreza en Latinoamérica.

Para atender la crisis del COVID-19, los países en América Latina han lanzado planes de políticas económicas, fiscales y monetarias. En promedio dichas medidas representan el 3.9% del PIB, mientras que en Colombia solamente el 2.5%, según cifras de la CEPAL (ver gráfica 1 para la región). Dichos programas han estado enfocados principalmente en hacer más robustos los sistemas de salud, reactivar la economía y mantener el ingreso de los hogares.

**Gráfica 1. Esfuerzo fiscal de las medidas anunciadas para enfrentar la pandemia de COVID-19 (en porcentajes del PIB)**



Fuente: CEPAL[[37]](#footnote-37)

Por su parte, la economía en Colombia se ha visto fuertemente afectada por la crisis del COVID-19. En el mes de mayo de 2020, el Indicador de Seguimiento a la Economía[[38]](#footnote-38), que mide la evolución de la actividad real de la economía en el corto plazo, se ubicó 16.6% abajo del mismo mes de 2019. De las 12 actividades que monitorea dicho indicador, 11 tuvieron un desempeño que se situó por debajo de cero. También se reportó que las actividades más afectadas son las terciarias, que incluyen: servicios públicos, comercio minorista y mayorista, transporte y almacenamiento, alojamiento y servicios de comida, información y comunicaciones, actividades financieras e inmobiliarias, actividades profesionales, administración pública, educación y salud y actividades artísticas. Las exportaciones también han tenido una fuerte tendencia a la baja y en mayo de 2020 se situaron 40.3% abajo respecto al mismo mes de 2019[[39]](#footnote-39).

Un estudio del Banco de la República[[40]](#footnote-40) señala que el impacto económico de las medidas de aislamiento preventivo a causa del COVID-19, podrían estar entre los $4.6 billones y $59 billones por mes, dependiendo de los escenarios de aislamiento, lo que representa entre el 0.5% y 6.1% del PIB nacional. El mismo estudio encuentra que los sectores con mayor vulnerabilidad a las medidas de aislamiento son: las actividades artísticas y de entretenimiento, la fabricación de otros productos minerales no metálicos, el alojamiento y los servicios de comida, las actividades de hogares en calidad de empleadores y la extracción de otras minas y canteras.

En Colombia se espera que el desempleo aumente significativamente a lo largo del 2020 y 2021, lo que hace necesario ampliar y mantener algunas de las medidas tomadas por el Gobierno durante la crisis del COVID-19, garantizando así el ingreso y acceso a servicios públicos de los hogares más vulnerables. El desempleo en el país pasó del 10.5% en mayo de 2019 al 21.4% en mayo de 2020[[41]](#footnote-41). Así mismo, la población ocupada en mayo de 2020 se situó en 17.3 millones de personas, una cifra que es inferior en 4.9 millones a la del mismo mes del año anterior[[42]](#footnote-42).

En un informe especial sobre el mercado laboral elaborado por Asofondos[[43]](#footnote-43), se menciona que podría haber una posible contracción del PIB del país de entre el 0.7% y el 7.9% en 2020. En dicho informe se señala también cómo los trabajadores informales estarán entre los más afectados durante la crisis del COVID-19. Lo anterior no es ninguna sorpresa, dado que cerca de 13.5 millones de personas (el equivalente al 61% de los ocupados según Asofondos) son trabajadores informales, que por lo tanto, no cuentan con acceso a las protecciones de los empleados formales y posiblemente no estén percibiendo un ingreso durante la crisis. El mismo estudio señala también cómo los trabajadores de cuenta propia son más propensos a tener trabajos informales, con el 86.8% de esta población en la informalidad.

Asofondos analizó también el nivel de vulnerabilidad del empleo en el país frente a la crisis del COVID-19. Para ello, y con base en las restricciones impuestas por las medidas de aislamiento preventivo decretadas, el estudio clasificó las ramas de actividad económica en tres categorías: vulnerabilidad baja, media y alta. Dicha información fue después cruzada con las cifras de empleo según el tipo de empresa (formal e informal) y el tamaño, para entender el riesgo del empleo de la población ocupada. Como se muestra en la gráfica 2, más de 7 millones de personas podrían tener una vulnerabilidad alta en su empleo, dentro los cuales más del 50% serían trabajadores informales.

**Gráfica 2. Vulnerabilidad de los Ocupados**



Fuente: Asofondos, 2020

Al analizar los datos por tamaño de empresa, Asofondos encuentra que los empleados de las micro y pequeñas empresas son los que tienen un riesgo más alto de quedarse sin empleo, con 6.4 millones de personas en dichas firmas con vulnerabilidad alta (ver gráfica 3). Otros 3.4 millones de trabajadores de estas empresas tienen una vulnerabilidad media. Una vez más queda en evidencia como los trabajadores informales son los más expuestos a la crisis del COVID-19, pues el estudio señala que de los 8.5 millones de trabajadores en microempresas, el 84% son informales.

**Gráfica 3. Vulnerabilidad de los Ocupados Según Tipo de Empresa**



Fuente: Asofondos, 2020

Por lo aquí expuesto, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, modificar o adicionar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y el 637 del 6 de mayo de 2020,a fin de fortalecer las medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional y extender algunos de sus efectos a la nueva realidad que afrontará el país una vez se supere esta crisis.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**
	1. **CONSTITUCIONAL:**

*“****ARTICULO******215.****Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.* ***En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente****.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.*

***El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno****. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.*

*El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.*

*El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

***PARAGRAFO.****El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”* (Subrayado negrilla nuestros).

* 1. **LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***ARTÍCULO******6°.****Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

1. **PROYECTO DE LEY ESTATURIA**

La Constitución Política de Colombia consagró, a través de sus artículos 114 y 150, que corresponde al Congreso de la República, entre otras funciones, hacer las leyes. Es así como, la Carta Política estableció que, mediante ley estatutaria el Congreso de la República regulará las materias referentes a:

a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*; b) *Administración de justicia*; c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana. e) Estados de excepción. f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

El presente Proyecto de Ley, que tiene por objeto modificar o adicionar los decretos legislativos expedidos en el marco de las declaratorias del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, dicta disposiciones que influyen, regulan, dan alcance y desarrollan derechos fundamentales, derechos sociales, económicos y culturales, derechos colectivos, y procedimientos y garantías de acceso a la administración de justicia. Como es lo referente al derecho al mínimo vital de agua potable, lo dispuesto sobre el desarrollo de los derechos a la información, a la educación y al trabajo en casa, las medidas para garantizar el acceso de la ciudadanía a la justicia, y lo concerniente a garantizar el derecho a un ambiente sano.

Razón por la cual, el presente Proyecto de Ley debe ser tramitado como Ley Estatutaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en los artículos 79, 119 y 208 de la Ley 5ta de 1992.

1. **MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **TEXTO LEGAL PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 2.** Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.**Parágrafo.** Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) las características y criterios de la calidad de calidad del agua para consumo humano, y, (iii) evitarse las aglomeraciones de personas. | **Decreto-Ley 441 de 2020****Artículo 2. ~~Acceso a~~ Derecho al mínimo vital de agua potable ~~en situaciones de emergencia sanitaria~~. ~~Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social,~~** ~~l~~ **L**os municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno de ellos.**Parágrafo 1.** **~~Excepcionalmente, e~~** **E**n aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o **~~los~~** esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) **así como** las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano, y, (iii) **deben** evitarse las aglomeraciones de personas **para acceder al servicio.****Parágrafo 2. Los municipios y distritos garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable permanente a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentren en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.****El Gobierno nacional reglamentará la materia en el plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.** |
| **NUEVO** | **Decreto-Ley 464 de 2020****Artículo 4A. En desarrollo de los derechos constitucionales a la información, trabajo, a la familia y educación, el Gobierno nacional garantizará, en el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el acceso al mínimo esencial de internet a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.****El Gobierno nacional establecerá el mínimo esencial de internet al que se refiere este artículo.****Parágrafo. El Gobierno nacional definirá estrategias de conectividad gratuita y las herramientas tecnológicas para garantizar el derecho a la información, al trabajo, a la familia y la educación desde la casa de comunidades vulnerables.** |
| **ARTÍCULO 1. Adición de un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959. Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, así:****PARÁGRAFO TRANSITORIO.** De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008." | **Decreto-Ley 771 de 2020****ARTÍCULO 1. Adiciónese ~~de~~ un parágrafo ~~transitorio~~ al artículo 2 de la Ley 15 de 1959. ~~Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959,~~** **el cual quedará** así:**PARÁGRAFO ~~TRANSITORIO~~.** **~~De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19,~~****~~e~~** **E**l empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.**~~Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008.~~** |
| **ARTÍCULO 2.** Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT. **PARÁGRAFO.** La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia del presente Decreto. | **Decreto-Ley 540 de 2020****ARTÍCULO 2.** Servicios de voz e internet **~~móviles~~** exentos del impuesto sobre las ventas. **~~Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, e~~** **E**starán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet **~~móviles~~** cuyo valor no superedos (2)Unidades de Valor Tributario – UVT.**PARÁGRAFO.** La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia **~~del presente Decreto~~** **de la presente ley**. |
| **ARTÍCULO 1.Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.Para el efecto deberán:a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.b. Ofrecer medios de transporte adecuado a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.c. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio.d. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.e. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.f. Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.g. Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, por la gravedad de la situación.h. Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.i. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.j. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección y cumplir las medidas de aislamiento, en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.k. Adoptar medidas para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.l. Garantizar permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia, y disponer de elementos antisépticos, de bioseguridad y de protección que prevengan posibles contagios.m. Adaptar espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.n. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.o. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.p. Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.q. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.PARÁGRAFO. Es deber de los comisarios de familia informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID-19, trátese de personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella. | **Decreto-Ley 460 de 2020****Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** **~~A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica~~** Los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes**~~, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19~~**.Para el efecto deberán: 1. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.
2. Ofrecer medios de transporte adecuado **~~a la situación de Emergencia Sanitaria~~** cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.
3. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos **~~y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio~~**.
4. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.
5. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.
6. Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.
7. Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario**~~, por la gravedad de la situación~~**.
8. **~~Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.~~**
9. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.
10. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección **~~y cumplir las medidas de aislamiento,~~** en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en hogar.
11. **~~Adoptar medidas para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.~~**
12. **~~Garantizar permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia, y disponer de elementos antisépticos, de bioseguridad y de protección que prevengan posibles contagios.~~**
13. **~~Adaptar espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.~~**
14. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.
15. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
16. Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.
17. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.

**~~Parágrafo. Es deber de los comisarios de familia informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID-19, trátese de personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella.~~** |
| **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. | **Decreto 806 de 2020****Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, **el juez o magistrado** correrá traslado **y señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento** **~~para alegar por escrito~~**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**,** y la sentencia se proferirá por escrito. |
| **ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. | **Decreto 806 de 2020****Artículo 16. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación **~~y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición~~**. |
| **ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:**"ARTÍCULO 7.** **Programa de reposición del parque automotor.** Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." | **Decreto-Ley 575 de 2020****Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada e vigencia de la presente ley, generará los mecanismos económicos que permitan el reintegro de los recursos retirados de los programas de reposición, garantizando así que no se afecte la reposición del parque automotor y el derecho a gozar de un ambiente sano.** |
| **ARTÍCULO 7. Recursos del Fondo Nacional de Modernización.** Destinase por una única vez, hasta la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000). de los recursos asignados del presupuesto general de la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga - FOMPACARGA -, para que el Ministerio de Transporte suscriba convenios con el Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos económicos del COVID 19. | **Decreto-Ley 575 de 2020****Parágrafo. El Ministerio de Transporte garantizará el reintegro de los recursos al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga - FOMPACARGA.** |
| **ARTÍCULO 1. Audiencias públicas.** Para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento individual, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. | **Decreto-Ley 537 de 2020****ARTÍCULO 1. Audiencias públicas.** **~~Para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento individual, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, l~~** **L**as audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. **Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.** |
| **ARTÍCULO 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:****Procedimientos sancionatorios.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medros electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. | **Decreto-Ley 537 de 2020****ARTÍCULO 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:****Procedimientos sancionatorios.** **~~Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, l~~** **L**as audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía**. Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.** |
| **ARTÍCULO 4. Utilización de los Instrumentos de agregación de demanda.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. | **Decreto-Ley 537 de 2020****ARTÍCULO 4. Utilización de los Instrumentos de agregación de demanda. ~~Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, l~~** **L**as entidades territoriales **~~preferirán~~** **utilizarán,** para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. |
| **NUEVO** | **Decreto- 537 de 2020,****Artículo 10A. Se publicarán en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP), todos los procesos de contratación que ejecuten recursos públicos, indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional.** |
| **ARTÍCULO 1. Suspensión de las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida Emergencia Sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal. | **Decreto-Ley 545 del 2020****ARTÍCULO 1. Suspensión de las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil.** **~~Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social,~~** No se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones **~~cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida Emergencia Sanitaria~~**, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, **lo soliciten de común acuerdo** y no se contravenga ninguna disposición legal. |
| **ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** Durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, autorizar al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal. | **Decreto-Ley 814 de 2020.****ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. ~~en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020,~~** **A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por 2 años,** autorizar al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal. |
| **ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario.** Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. | **Decreto-Ley 518 de 2020.**“**ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario.** Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del **~~Ministerio de Hacienda y Crédito Público~~** **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, **por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley ~~por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020~~**. |
| **NUEVO** | **Decreto-Ley 568 de 2020.****ARTÍCULO 1A. Hágase extensivo el impuesto de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, para los particulares sujetos a un régimen laboral y las personas naturales que detenten contrato de prestación de servicios profesionales vinculados a empresas del sector privado, que devenguen salarios superiores a diez millones de pesos ($10.000.000) o perciban honorarios superiores a esta suma, de conformidad con la naturaleza de su vinculación, a partir de la vigencia de esta ley y por los tres meses siguientes a esta fecha.** |
| **NUEVO** | **Decreto-Ley 579 de 2020.****ARTÍCULO 6B. Beneficios tributarios para aliviar la crisis económica. El arrendador de inmuebles para explotación comercial, que haya sido objeto de aplicación de la medida de clausura de establecimientos prevista en el artículo 1º de la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que logre acuerdos con respecto a la flexibilización de pagos en los cánones de arrendamiento de los contratos contemplados en esta ley podrá, por una sola vez, acceder a una reducción de hasta un diez por ciento (10%) del impuesto predial del inmueble, según reglamentación que adopte para el efecto cada entidad territorial.** |
| **ARTÍCULO 2. Destinación transitoria de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas.** Los recursos derivados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que a la fecha de expedición de este decreto no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual) . | **Decreto-Ley 475 de 2020.****Artículo 2.** **Destinación ~~transitoria~~ de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas.** Los recursos derivados de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de **~~2020~~** **2021** a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura **~~y~~** que **~~a la fecha de expedición de este decreto~~** no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse **~~transitoriamente~~**, hasta septiembre 30 de **~~2021~~ 2022**, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual). |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a la virtualidad en la contratación administrativa, la eliminación de la insinuación en procesos notariales y las medidas económicas y tributarias propuestas para enfrentar la crisis económica post Covid-19, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que sean propietarios de inmuebles para explotación comercial o integrantes del sector cultural de las artes escénicas.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

1. *Sentencia  C-939 de 2002, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Sentencia C-466 de 2017, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencia C-216 de 2011, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia C-145 de 2020, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencia C-145 de 2020, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. *Sentencia T-104 de 2018, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Sentencia C-058 de 2018, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. *Sentencia T-100 de 2017, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-10)
11. *Sentencia T-398 de 2018* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sentencia T-598 de 1992* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sentencia T-398 de 2018, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Sentencia T-398 de 2018, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencia T-398 de 2018, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencia T-761 de 2015, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Sentencia T-434 de 2018, Corte Constitucional*  [↑](#footnote-ref-21)
22. *Sentencia C-376 de 2010, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Sentencia T-030 de 2020, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Sentencia T-030 de 2020, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Sentencia C-107 de 2002, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-26)
27. *Sentencia C-593 de 2014, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-27)
28. *Sentencia C-593 de 2014, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-28)
29. *Sentencia T-678 de 2017, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-30)
31. *Sentencia T-735 de 2017, Corte Constitucional.*  [↑](#footnote-ref-31)
32. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-32)
33. *Sentencia T-421 de 2018, Corte Constitucional.* [↑](#footnote-ref-33)
34. *Ver sentencias T-735 de 2017, T-878 de 2014 y T-718 de 2017, entre otras.*  [↑](#footnote-ref-34)
35. *https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45782/1/S2000471\_es.pdf* [↑](#footnote-ref-35)
36. *https://www.elespectador.com/noticias/economia/pobreza-el-gran-desafio-de-la-pandemia/* [↑](#footnote-ref-36)
37. *https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45782/1/S2000471\_es.pdf* [↑](#footnote-ref-37)
38. *https://www.elespectador.com/noticias/economia/economia-colombiana-cayo-166-en-mayo-segun-indicador-del-dane/* [↑](#footnote-ref-38)
39. *https://www.dinero.com/economia/articulo/exportaciones-de-colombia-en-mayo-de-2020/291400* [↑](#footnote-ref-39)
40. *https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/9843/DTSERU\_288.pdf* [↑](#footnote-ref-40)
41. *https://www.portafolio.co/economia/noticias-hoy-desempleo-en-colombia-mayo-de-2020-coronavirus-542213* [↑](#footnote-ref-41)
42. *https://www.portafolio.co/economia/noticias-hoy-desempleo-en-colombia-mayo-de-2020-coronavirus-542213* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Fuente: Asofondos, Abril de 2020. Informe Especial de Mercado Laboral. Recuperado de: https://www.asofondos.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Informe-especial-de-Mercado-laboral-Edicio%CC%81n-Pandemia-VF1.pdf* [↑](#footnote-ref-43)